

SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que la Universidad CES de Medellín, allegó memorial obrante a folio 432 Sírvase Proveer. Santiago de Cali, Octubre 13 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: NELSON CORREA ALZATE Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2015-00095-00

Auto de sustanciación No. 853

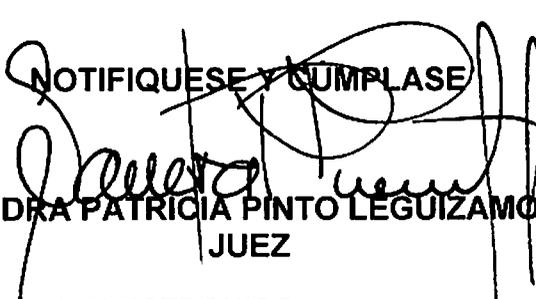
Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio 432 del plenario obra el oficio No. CENDES 2016 472 de octubre 07 de 2016, a través del cual la Universidad CES de Medellín, solicita fijar los gastos a fin de practicarse la experticia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio No. CENDES 2016 472 de octubre 07 de 2016, obrante a folio 432, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por

Estado No. 005

Del 10 OCT 2016

La Secretaria. 



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 08 de Noviembre de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR TULIO SOTO GORDILLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00043-00

Auto de Sustanciación No. 856

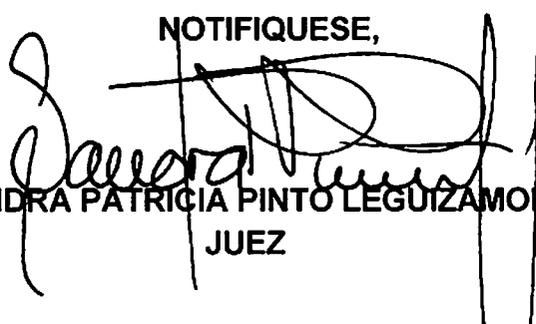
En virtud que ha pasado un tiempo prudencial para el recaudo de pruebas, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 10:30 A.M.** en la Sala No3 situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

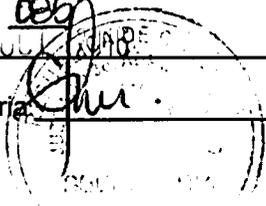
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 009

Del 08 de NOVIEMBRE de 2016

La Secretaría [Firma] c.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE OTONIEL MARMOLEJO GUTIERREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA - NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00068-00

Auto de Sustanciación No. 857

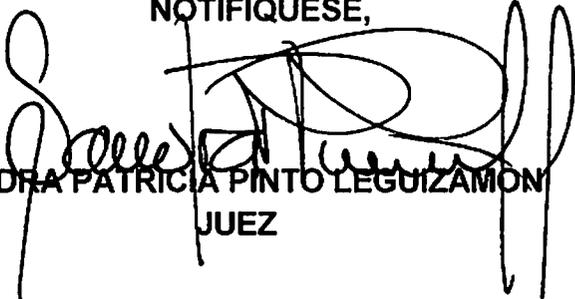
En virtud que han sido allegadas las pruebas requeridas, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 A.M.** en la Sala No3 situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFIQUESE,

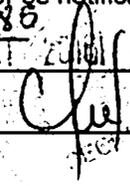

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 036

Del 18 OCT 2016

La Secretaria.  c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Octubre de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIO LARGO CASAMACHIN

DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00230-00

Auto de Sustanciación No. 858

En virtud de que ha pasado un tiempo prudencial para el recaudo probatorio, este Despacho fijará Audiencia de Pruebas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CONVOCAR a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual tendrá lugar el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2016 a las 11:30 AM** en la Sala No. 3 Situada en el Piso 6 del Edificio Banco Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

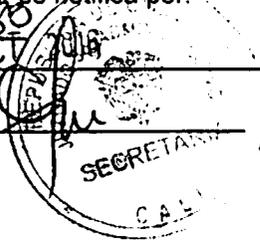

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 085

Del 18 OCT 2016

La Secretaria. 

cc



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: GENIFERTH VALEZA MICOLTA HUILA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00162-00

Auto Interlocutorio No.: 936

Se encuentra el proceso a despacho a efectos de decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía incoado por el apoderado judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. (fls- 1-20 cdno. llamamiento en garantía).

Observa el Despacho que frente a las razones del llamamiento efectuado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. a la compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., se esgrimió la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 021214819/0 con vigencia del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía es pertinente señalar lo que el H. Consejo de Estado –Sección Tercera, en providencia del 11 de octubre de 2006, dentro del radicado No. 32.324, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez, enseñó:

“2. Cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía.

“Si bien el derecho a llamar en garantía es de índole procesal que halla su fundamento en una relación legal o contractual, no debe perderse de vista que, dada la seriedad que acompaña a estas figuras procesales de vinculación de terceros, en la medida que implican la extensión de los efectos de una posible decisión judicial sobre la responsabilidad de una determinada persona natural o jurídica y, por consiguiente, la eventual afectación patrimonial del llamado o vinculado, su formulación debe surtirse de manera seria, justificada, y debidamente acreditada.

“En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que toda institución jurídica, bien sea de naturaleza sustancial o procesal, encuentra sus límites en la gama de derechos trazados a través de prisma del principio del debido proceso.

“En efecto, el debido proceso irroga todas las instituciones jurídicas y, principalmente, las procesales para que estén al servicio de los intereses de las personas, de tal forma que se reconozcan las garantías institucionales para quienes concurren al proceso bien sea como partes, como sujetos procesales, como terceros, entre otros.

“Así las cosas, se hace necesario reformular la tesis hasta el momento sostenida, según la cual para fundamentar el llamamiento en garantía no se hace necesario acompañar prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que lo sustenta.

“Lo anterior, por cuanto la Sala con dicha interpretación ha desatendido el principio de inescindibilidad normativa, como quiera que ha manifestado que los preceptos contenidos en el artículo 54 del C.P.C., relativos a la denuncia del pleito, se hacen igualmente extensibles al instrumento del llamamiento en garantía, más sin embargo, ha excluido el requisito de que el llamante deba acompañar prueba, al menos sumaria, de su relación jurídica sustancial con el llamado. La anterior confusión se ha originado, con ocasión de entender que de la simple formulación sería, fundamentada y, razonada de los hechos de la demanda, puede desprenderse el fundamento para que resulte atendible el llamamiento en garantía.

“El anterior postulado no se acompasa con los principios modernos que propenden por sistemas judiciales más garantistas, dado que la prueba sumaria permite establecer al operador judicial prima-facie, la existencia de una relación jurídica que soporta el hecho de que un tercero se vea vinculado formalmente al proceso con el propósito de resarcir a una de las partes condenadas en el juicio.

“En ese contexto, si el llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito, para su configuración presupone la existencia de una relación de garantía o salvaguardia, no resulta lógico que se libere a la persona que pretende formalizar el llamamiento de acreditar, siquiera sumariamente, el contenido y alcance de dicho vínculo sustancial; en esa perspectiva, la demanda no ostentaría suficiente entidad jurídica para reemplazar los efectos de la prueba sumaria de que trata el art. 54 ibídem, por las siguientes razones:

a. El llamamiento es un acto procesal; contrario sensu la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 del C.P.C. hace relación o la demostración de la relación jurídica del orden legal o contractual del que se pretende derivar la vinculación del llamado, circunstancia por la cual no es posible afirmar que los hechos fundados y razonados de la demanda o de la contestación sustituyan en sus efectos a aquélla.

b. El escrito de llamamiento proviene directamente de una de las partes procesales, motivo por el que no es posible que el juez la reconozca como prueba sumaria, como quiera que independientemente a que la prueba sumaria no haya sido controvertido, ésta al menos conduce a la certeza del funcionario judicial aunque sea sólo temporalmente.

c. En ese contexto, el requisito de la prueba sumaria a que se refiere el artículo 54 ibídem, no se satisface con la exposición seria y razonable de los hechos del

escrito de llamamiento; la posición contraría atenta contra el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de la persona natural o jurídica llamada.

d. En materia del llamamiento que efectúa el Estado a sus agentes o funcionarios, de conformidad con los preceptos de la ley 678 de 2001, el inciso segundo del artículo 90 constitucional en ningún momento relevó de la prueba siquiera sumaria para que se legalice dicha vinculación procesal.

e. La ley 678 lo consagra de modo tal que resulta ineludible aplicar el precepto.

“Los anteriores postulados son los que permiten a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida”

Esta tesis jurisprudencial ha sido reiterada en varias oportunidades por la Alta Corporación, verbigracia el auto del octubre 25 de 2006, radicación 33.054, con ponencia del Dr. Alier Hernández Enríquez, con el siguiente texto:

“2. Reiteración del cambio de línea jurisprudencial en torno al requisito del acompañamiento de la prueba sumaria en el llamamiento en garantía. “El precedente jurisprudencial que contiene el cambio de tesis sobre la necesidad de aportarla prueba sumaria de responsabilidad en caso del llamamiento en garantía de servidores públicos - de conformidad con la ley 678 de 2001-, se encuentra contenido en auto de 11 de octubre de 2006 ; providencio en jo cual se hoce una reflexión detallada de la posición anterior y, así mismo, se señalan los motivos serios y razonadas que llevaron a la Sala a modificar su criterio y posición en relación con el planteamiento jurisprudencial antes mencionado”

Visto lo anterior, observa el despacho que dicha solicitud adolece de la citada Póliza de Responsabilidad Civil No. 021214819/0, resultando necesario que la misma se allegara al proceso a fin de corroborar la relación contractual entre el demandado y la llamada en garantía.

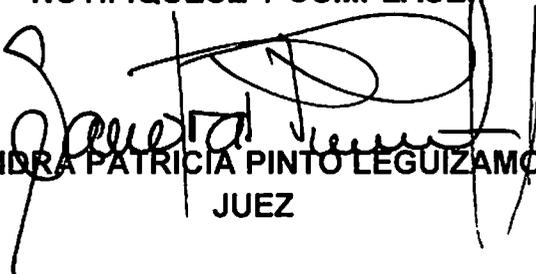
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO contra ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

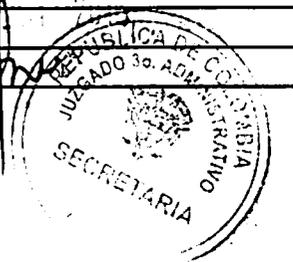
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 095

del _____

La Secretaria  _____

c.c. _____



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 889 del 10 de octubre de 2016, a través del cual se rechazó de plano la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, octubre 14 de 2016.

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00231-00

Auto de Interlocutorio No.: 933

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 889 del 10 de octubre de 2016 proferido por este Despacho, a través de la cual a través del cual se rechazó de plano la demanda.

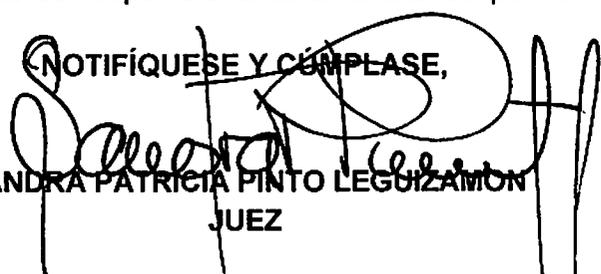
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 889 del 10 de octubre de 2016 proferido por este Despacho, a través de la cual a través del cual se rechazó de plano la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

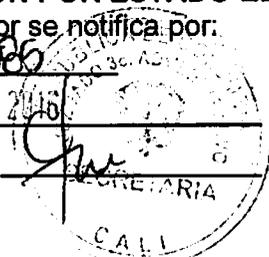
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 005

Del 18 OCT 2016

La Secretaria
K.C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: GENER ARTURO QUINTERO CASTAÑO Y OTROS

DEMANDANDO: NACION RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2014-00232-00

Auto de Interlocutorio No.: 934

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 97 de julio 29 de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

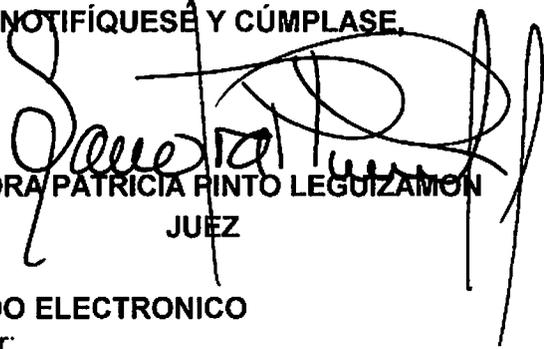
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 97 de julio 29 de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

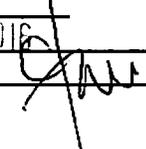

SANDRA PATRICIA RINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 085

Del 18 OCT 2016

La Secretaria  cc